

Ciudad de México, a 05 de septiembre 2019.

**Expediente:** CNHJ-GRO-345/19

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-345/19**, motivo del recurso de queja presentado por el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, el 10 de junio de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, por supuestos actos tendientes a violentar los Estatutos de MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en fecha 10 de junio de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el C. **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 18 de junio, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

- 1. Se presume que el hoy imputado, durante el ejercicio de su encargo como representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contravino la norma estatutaria al responder información falsa sobre los asuntos partidarios de MORENA en Guerrero.**

**SEGUNDO. - Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de la elección del CEE de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.
2. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
3. **LA DOCUMENTAL** consistente en acuse de recibido por parte del IEPC Guerrero, escrito de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**. Representante propietario del partido MORENA, ante el IEPC, prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Acta de sesión extraordinaria del CEE de Morena en Guerrero de fecha 1° de junio de 2019, la cual relaciono con todos los hechos.
5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la certificación a cargo del secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, de fecha 5 de abril del 2019, que contiene el oficio de fecha 27 de marzo del 2019 remitido por el suscrito que contiene la información relativa a la integración del actual CEE de Morena en Guerrero. Prueba la cual relaciono con todos los hechos.
6. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la certificación de fecha 24 de mayo del 2019, realizada por la Lic. Daniela Casar García, directora del secretariado del INE en donde hace constar que existe un comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero Prueba la cual relaciono con todos los hechos.
7. **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio que dirigió el ex representante de MORENA ante el IEPC de Guerrero, al secretario de finanzas del CEE de Morena en Guerrero de fecha 28 de febrero de 2019 en donde solicita la información relativa a la integración de CEE de Morena en Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos los hechos narrados.
8. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial de elector.

## 9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

10. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

**TERCERO. - Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-345/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 18 de junio de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. De la respuesta a la queja** En el acuerdo referido en el RESULTANDO TERCERO, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro al **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 24 de junio de 2019 el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca obscuridad de la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**.
2. Señala que es cierto que en fecha 22 de mayo de 2019, suscribió un escrito dirigido al Licenciado Pedro Pablo Martínez Solano, secretario ejecutivo del instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero en donde el demandado se desempeña como Representante propietario del partido MORENA ante dicho órgano electoral, escrito mediante el cual da respuesta a la solicitud número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019.

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**.

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

2.- **LA CONFESIONAL**, a cargo del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

3.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio de fecha 22 de mayo de 2018 firmado por el suscrito en donde doy respuesta al oficio da respuesta a la solicitud número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019 prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

4.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio CNHJ- 323-2018 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, emitido por esta CNHJ, en donde da cuenta de diversas reuniones realizadas entre la militancia con el objeto de realizar actos tendientes a nombrar comisiones e incluso realizar procesos de renovación interna al margen de lo dispuesto en los documentos básicos de nuestro partido político prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

5.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio CNHJ-280-2018 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, emitido por esta CNHJ, en donde se puede apreciar que el secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, no puede asumir las funciones de presidente, ya que es una cuestión de la presidencia nacional de acuerdo a las normas estatutarias, acuerdos y resoluciones de morena prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

6.- **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto tanto legal como humana.

7.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 03 de julio de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 22 de julio de 2019 a las 11:00 horas.

**SÉPTIMO De la audiencia de mediación.** Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, dada la inasistencia de la demandada, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a las

partes para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

**OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de vista y citación de fecha 03 de julio se citó a ambas partes a acudir el día el 22 de julio de 2019 a las 11:00 horas., para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron ambas partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

La parte demandada por su parte envió escrito de alegatos, mismo que fue entregado en tiempo y forma del que se tiene constancia desde la audiencia

**NOVENO.** De las pruebas supervenientes. Mediante escrito de fecha 17 de agosto, el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA ofrece pruebas supervenientes consistentes en la copia certificada emitida por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de diversas documentales públicas, mismas que no serán valoradas en virtud de que no cumplen con el carácter de superveniente previsto en la ley.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación

básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

*“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.*

*De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”*

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:*  
*a) 4 días naturales para cuestiones electorales y*  
*b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en relación a la presunta violación de los artículos 5, inciso b) y 6 incisos g) y h), durante su desempeño como representante propietario de MORENA frente al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de Principios numeral 5
  - b. Estatuto artículos 5, inciso b), 6, incisos g) y h), en concatenación con el 47, 53 inciso b), c), h) e i).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

**ÚNICO.** La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 5, inciso b), 6, incisos g) y h), por parte del **C.**

**ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** quien, durante el ejercicio de su encargo como representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contravino la norma estatutaria al responder información falsa sobre los asuntos partidarios de MORENA en Guerrero.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.** De las pruebas referidas en el resultando Octavo, esta Comisión determina su desechamiento en virtud de que el accionante tuvo la obligación de ofrecerlas en su escrito inicial de queja, pues como

---

<sup>1</sup> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.*



se observa, su solicitud realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero se efectuó en fecha 15 y 31 de mayo de la presente anualidad, es decir, previo a la instauración del presente proceso intrapartidario.

Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 465, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cita:

*“Artículo 465.*

*...*

*e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y”*

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

***PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL***

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-345/19**, se desprende la **presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, en relación a que durante el ejercicio de su encargo como representante ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contravino la norma estatutaria al responder información falsa sobre los asuntos partidarios de MORENA en Guerrero**, hecho que puede configurarse en agravios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53°, incisos b.; c. y f. de nuestro estatuto, en este sentido los hechos relacionados al concepto de agravio son los siguientes.

El **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** manifiesta la presunta conculcación de lo previsto en los artículos 5, inciso b) y 6 incisos g) y h) del estatuto de MORENA:

*Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

...

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; **y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;***

*Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

*g. **Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;***

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.***

Al respecto, nuestro estatuto prevé como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. **Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;***

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos***

***c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.***

...

***f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.***

Sobre el presente punto de análisis, al **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** se le imputa lo siguiente:

Afirma que el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** desconoce al actual CEE de Morena al emitir una respuesta al C. Lic. Pedro Pablo Martínez Solano , Secretario Ejecutivo Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero en donde el demandado se desempeña como Representante propietario del partido MORENA ante dicho órgano electoral, dicho acto se concreta al momento de la emisión del escrito mediante el cual el imputado da respuesta a la solicitud número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019, de fecha 22 de mayo de 2019.

**En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la elección del CEE de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación
2. **CONFESIONAL**, a cargo del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en acuse de recibido por parte del IEPC Guerrero, escrito de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**. Representante propietario del partido MORENA, ante el IEPC, prueba que relaciona con cada uno de los hechos.
4. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Acta de sesión extraordinaria del CEE de Morena en Guerrero de fecha 1° de junio de 2019, la cual relaciono con todos los hechos.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación a cargo del secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, de fecha 5 de abril del 2019, que contiene el oficio de fecha 27 de marzo del 2019 remitido por el suscrito que contiene la información relativa a la integración del actual CEE de Morena en Guerrero. Prueba la cual relaciono con todos los hechos.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación de fecha 24 de mayo del 2019, realizada por la Lic. Daniela Casar García, directora del secretariado del INE en donde hace constar que existe un comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero Prueba la cual relaciono con todos los hechos.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio que dirigió el ex representante de MORENA ante el IEPC de Guerrero, al secretario de finanzas del CEE de Morena en Guerrero de fecha 28 de febrero de 2019 en donde solicita la información relativa a la integración de CEE de Morena en Guerrero. Esta prueba la relaciono con todos los hechos narrados.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo y cuanto me favorezca.
10. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana en todo y cuanto me favorezca.

#### **DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA 1.**

Se recibe escrito constante en 5 fojas de las que se desprende su calidad como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

#### **Desahogo de la CONFESIONAL a cargo de ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN:**

Misma que se tiene como si a la letra se insertase, se valora como indicio y de la que medularmente se desprende lo siguiente:

Respecto a la posición número 7, que refiere: Dirá el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe que existe un CEE de Morena en Guerrero.

A lo que el absolvente responde:

*“Si existe un comité ejecutivo que no he negado en base al acuerdo 323 está en trámite ante el INE, existe un acuerdo político, pero falta la formalidad para integrar en su totalidad al CEE y en base al 312 que emite la CNHJ, barrios del CEE que está operando están en esa situación que el CEN deberá darle legalidad a la integración de este pues está fuera de mis atribuciones mencionar si es legal o no”*

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 3:**

Mismo que se desecha al constituirse como una prueba irregular al haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas a la queja sin ajustarse al procedimiento formal establecido en la ley.

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 4:**

Se recibe copia simple de 3 fojas útiles en las que consta la sesión de Comité Estatal de MORENA en Guerrero, de fecha 1 de junio de 2019, en la que se lee sobre el asunto relativo al hecho denunciado en el presente juicio intrapartidario, misma que hace prueba plena.

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 5:**

Se recibe copia simple de 8 fojas útiles constante en escrito signado por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, dirigido al C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ, en su calidad de Secretario Ejecutivo Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero, donde se le informa la integración actualizada del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, misma que hace prueba plena.

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 6:**

**Se** recibe copia simple de 8 fojas útiles constante en escrito de fecha 24 de mayo de 2019 signado por la Lic. Daniela Casar García, directora del secretariado del INE, donde se le informa la integración actualizada del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, misma que hace prueba plena.

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 7:**

Se recibe copia simple de 2 fojas útiles constante en escrito de fecha 28 de febrero de 2019 signado por el C. SERGIO MONTES CARRILLO, en su calidad de Representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero, dirigido al C. JORGE LUIS RENDÓN CASTRO, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, donde solicita la información relativa a la integración de CEE de Morena en Guerrero, para dar respuesta a la solicitud del C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ

ORTIZ, en su calidad de Secretario Ejecutivo IEPC del Estado De Guerrero misma que hace prueba plena.

**Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA 8:**

Se recibe copia simple de la credencial de elector del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, mediante la cual se acredita su personería.

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Sobre este hecho, el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** señala, de manera medular que niega los actos toda vez que él atendió la solicitud del órgano electoral local de manera fundada y motivada, señalando que “no se encuentran designadas ni operando las direcciones o comités municipales” así como que, en relación al Comité Estatal, “existe un proceso interno ante la dirigencia nacional de morena”.

En relación a los hechos de referencia previa, el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

2.- **LA CONFESIONAL**, a cargo del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**. prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

3.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio de fecha 22 de mayo de 2018 firmado por el suscrito en donde doy respuesta al oficio da respuesta a la solicitud número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019 prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

4.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio CNHJ- 323-2018 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, emitido por esta CNHJ, en donde da cuenta de diversas reuniones realizadas entre la militancia con el objeto de realizar actos tendientes a nombrar comisiones e incluso realizar procesos de renovación interna al margen de lo dispuesto en los documentos básicos de nuestro partido político prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

5.- **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio CNHJ-280-2018 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, emitido por esta CNHJ, en donde se puede apreciar que

el secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, no puede asumir las funciones de presidente, ya que es una cuestión de la presidencia nacional de acuerdo a las normas estatutarias, acuerdos y resoluciones de morena prueba que relaciona con cada uno de los hechos de la queja y de la contestación.

6.- **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto tanto legal como humana.

7.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL PUBLICA 1.**

Se recibe copia simple de la credencial de elector del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, mediante la cual se acredita su personería.

**DESAHOGO DE LA CONFESIONAL**

Misma que se tiene como si a la letra se insertase, se valora como indicio y de la que medularmente el reconocimiento de la integración actual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

**DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL PUBLICA 3.**

Se recibe copia simple de 1 foja útil en las que consta el oficio de fecha 22 de mayo de 2019 firmado por el suscrito en donde da respuesta al oficio da respuesta a la solicitud número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019, misma que hace prueba plena.

**DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL PUBLICA 4.**

Se recibe copia simple de 2 fojas útiles en las que consta el oficio CNHJ- 323-2018 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, misma que hace prueba plena

**DESAHOGO DE LA DOCUMENTAL PUBLICA 5.**

Se recibe copia simple de 3 fojas útiles en las que el oficio CNHJ-280-2018 DE FECHA 17 E SEPTIEMBRE DE 2018, misma que hace prueba plena.

Desahogo de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Entonces bien, una vez superado el argumento sobre la presunta existencia de una declaratoria de validez sobre la convocatoria referida, en relación al **CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO**, este órgano partidario considera que se actualiza y se declara **FUNDADO**, toda vez que las pruebas ofrecidas a la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia al ser administradas entre sí, generan convicción de que el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN incurrió en faltas graves** en lo establecido en los incisos a), b), c) y f). del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

En el caso concreto que nos ocupa se desprende del caudal probatorio, de documentales públicas, los siguientes elementos:

1. Que mediante las documentales públicas ofrecidas por el accionante, se desprende que en fecha 28 de febrero de 2019 el Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero, mediante oficio número 406/2019, dentro del expediente IEPC/SE/II/2019, a través de su Secretaría Ejecutiva solicitó informes al Representante propietario de MORENA sobre la “integración actual de los órganos internos de dirección estatal y municipal” de este instituto político nacional.
2. Que el propio acusado mediante su contestación y medios de pruebas ofrecidos, se desprende que ya en su calidad de representante propietario De MORENA frente al IEPC Guerrero, en fecha 22 de mayo de 2019 mediante escrito firmado por el suscrito dio respuesta al oficio número 807/2019, referente 406/2019 del expediente/IEPC/SE/II/2019 en el que se solicitaba información relativa a la integración actual de los órganos internos de dirección estatal y municipal.
3. Que el partido político MORENA, en el estado de Guerrero tiene el registro legal de un Comité Ejecutivo Estatal, lo anterior frente a las instancias electorales correspondientes, como lo es el Instituto Nacional Electoral.
4. Que resulta un hecho público y notorio<sup>2</sup> que si bien es cierto que del V Congreso Nacional Extraordinario se derivó los pasos a seguir para la futura renovación de los órganos intrapartidarios, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, estableció de manera concreta lo siguiente:

---

<sup>2</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

*“SEGUNDO. - Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que **es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019**”*

5. Que es un hecho público y notorio que en fecha 20 de agosto del presente año, con la emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de los órganos partidarios, emitida por el CEN, se dio oficial inicio al proceso intrapartidario, sin que de ello derive el desconocimiento de las actuales autoridades partidistas que a la fecha cumplen su mandato estatutario.

Derivado de estas precisiones resulta evidente que el C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, en sus funciones como representante emite un informe que de manera deliberada desconoce la situación legal real del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, siendo que él, como representante propietario de este mismo instituto político nacional, tenía la obligación legal de apegarse al estatuto de MORENA, en el que se establece las carteras que conforman un CEE (art. 32) y que al momento de la solicitud de información y su debida respuesta se encontraban y encuentran vigentes, como consta en la Documental pública consistente en la certificación de fecha 24 de mayo del 2019, realizada por la Lic. Daniela Casar García, directora del secretariado del INE en donde hace constar que existe un comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero, no teniendo trascendencia alguna si alguna de las mismas se encontraban acéfalas.

Es decir, a todas luces y de manera premeditada fue omiso al responder como representante de MORENA, faltando a la verdad ante un Órgano Electoral estatal,

pues el partido no se encontraba, en el momento de su respuesta, en un proceso interno, sino que ello ocurrió hasta el 20 de agosto de 2019, acto que se formalizó con la emisión de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario. Dicha actitud refiere que el hoy imputado se extralimitó en sus funciones, haciendo una incorrecta interpretación del oficio CNHJ-323-2018, al informar al Secretario Ejecutivo del IEPC-Guerrero, que existía un proceso interno, ante la dirigencia nacional del partido.

En relación al párrafo precedente, resulta oportuno señalar que el oficio CNHJ-323-2018 emitido por esta comisión da cuenta de que la militancia ha realizado actos tendientes a nombrar comisiones e incluso realizar procesos de renovación interna al margen de lo dispuesto en los documentos básicos de nuestro partido político y que cualquiera ejercicio que tenga por objeto la renovación de los órganos estatutarios de MORENA a nivel nacional, estatal, municipal o de coordinaciones distritales, y que no se encuentre fundado en las modificaciones y adiciones aprobadas por el Congreso Nacional de MORENA citadas, será investigado y los responsables podrían ser sujetos de sanción en términos de nuestra normativa interna, más no así como lo pretende interpretar el **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** en su escrito de respuesta al oficio y al proceso intrapartidario instaurado en su contra.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados el CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO, en relación a la violación de lo establecido en los artículos 5, inciso b); 6, incisos g) y h), expuesto por este órgano jurisdiccional, y que actualizaron lo previsto en el artículo 53 inciso a), b), c) y f), se resuelve sancionar al **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, con la destitución del cargo en el órgano de representación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero, toda vez que fue a través de su representación de este instituto político ante dicho órgano que cometió las faltas ya acreditadas, teniendo como efectos la imposibilidad para participar en los procesos de renovación intrapartidaria o para ocupar un puesto de representación popular y electoral, lo anterior al momento de la emisión de la presente resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 64 inciso d. del Estatuto de MORENA:

*“Artículo 64o. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

*(...)*

*e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

*f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*

Finalmente, esta comisión **EXHORTA** al **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** para que se abstenga de realizar actos violatorios de la norma interna del partido, respetando y reconociendo la situación legal de MORENA, pues con el actuar comprobado en el presente expediente, se observa una clara violación a los principios de MORENA, siendo uno de ellos el de no mentir y el de desempeñarse con probidad, más aún cuando se está ostentando un puesto de representación legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en contra del **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, en virtud del estudio contenido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se sanciona al **C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN** con la destitución del cargo en el órgano de representación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado De Guerrero, con efectos de la imposibilidad para participar en los procesos de renovación intrapartidaria o para ocupar un puesto de representación popular y electoral, con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como Protagonistas del Cambio Verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. **ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera